

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el segundo inciso del artículo 144 de la Constitución de la República dispone que la Presidenta o Presidente de la República permanecerá cuatro años en sus funciones y podrá postularse para ser reelecto;

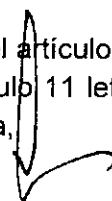
Que los números 5 y 6 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que es atribución y deber de la Presidenta o Presidente de la República, dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control; y, crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; debiendo coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que es atribución del Presidente de la República adoptar sus decisiones de carácter general o específico, según corresponda, mediante decretos ejecutivos y acuerdos presidenciales;

Que los artículos 13, 14 y 15 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establecen que la Secretaría Nacional de la Administración Pública es una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria, financiera, económica y administrativa, cuyo titular estará encargado, entre otras cosas de asesorar y asistir al Presidente de la República en materia de gobierno, administración y gestión pública; y, de coordinar y realizar las gestiones que el Presidente de la República requiera con los Ministros de Estado y demás funcionarios del sector público;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 147 números 5 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador; y, el artículo 11 letra f) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.-Objeto.- El presente Decreto tiene por objeto emitir lineamientos generales para regular el proceso de transición entre el gobierno saliente y el gobierno electo, con la finalidad de garantizar un proceso ordenado y transparente de cambio de gestión, para que el nuevo gobierno, antes de su posesión, pueda conocer el estado de la administración de las diferentes Carteras de Estado, formar su gabinete presidencial y acceder a información homogénea, necesaria y oportuna que le permita adoptar las primeras decisiones del nuevo gobierno, y que asegure la continuidad de las actividades y servicios a cargo de las entidades y órganos de la Función Ejecutiva.

Artículo 2.- Del Comité de Transición de Gobierno.- Se constituye el Comité de Transición de Gobierno, con la finalidad de organizar y dirigir el proceso de transición entre el gobierno saliente y el gobierno electo.

El Comité estará integrado por:

1. La máxima autoridad de la Secretaría Nacional de la Administración Pública o su delegado, quien la presidirá,
2. La máxima autoridad de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo o su delegado, y
3. El Secretario General de la Presidencia de la República o su delegado.

Artículo 3.- De la obligatoriedad de remitir información.- Para la implementación del proceso de transición, el Comité de Transición de Gobierno, dispondrá los ministerios coordinadores, sectoriales, secretarías nacionales y secretarías de Estado, que de manera obligatoria remitan la información que se requiera de las entidades a su cargo, a fin de que sirvan como insumo para consolidar la información que formará parte del proceso de transición.

Artículo 4.- De la Información del Proceso de Transición.- El Comité de Transición de Gobierno consolidará toda la información obtenida en el proceso de transición en un documento final, que deberá ser presentado antes de la posesión del nuevo gobierno. Sin perjuicio de lo anterior, la documentación solo se entregará al Presidente electo y a su equipo, una vez proclamados los resultados oficiales del respectivo proceso electoral.

Artículo 5.- De los Lineamientos.- El Comité de Transición de Gobierno, emitirá los lineamientos, metodologías, plazos y formatos necesarios para el desarrollo del proceso de transición. Así mismo, el Comité podrá disponer la creación de espacios o

Nº 1300

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

mesas de trabajo específicos para el cumplimiento de los objetivos del proceso de transición.

Artículo 6.- Documentos e Información Confidencial.- Se considerará como confidencial únicamente la información y los documentos clasificados como reservados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

DISPOSICIÓN FINAL.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría Nacional de la Administración Pública y la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 18 de enero de 2017.



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA